

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio ordinario civil sobre **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] - [REDACTED] en contra de [REDACTED] por
y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado el día **once de octubre del año dos mil veinticuatro dos mil veinticuatro** compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED]
[REDACTED] - [REDACTED]
demandando en la vía ordinaria civil a [REDACTED]
por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hijo [REDACTED] **que será nombrado por sus siglas [REDACTED]**, es importante precisar, que en la presente resolución únicamente se asentaran las iniciales de los nombres y apellidos del menor de edad que interviene en el juicio, de conformidad con el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la suprema corte de justicia de la nación; fundando su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables

2.- Por auto de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro** se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenando emplazar al demandado, diligencias de emplazamiento que fue debidamente practicada en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, quien no produjo su contestación dentro del término concedido para tal efecto se le concedió, por lo que mediante auto de fecha quince de enero del año dos mil veinticinco, se le acusó

y declaró la correspondiente **rebeldía**, abriendo el juicio a prueba por el término de Ley en el cual únicamente la parte actora ofreció las suyas, en fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco tuvo verificativo Audiencia de Pruebas y Alegatos, alegando la actora lo que a su derecho convino, no así la parte demandada en virtud de su incomparecencia, en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco se llevó a cabo la entrevista con el menor hijo de las partes de iniciales [REDACTED], y por auto de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticinco se citó a las partes para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que la competencia de la Suscrita para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II.- *De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la **patria potestad**, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma."*

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **154** fracciones **I** y **II**, **157** fracción **IV** y **160** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

II.- La legitimación tanto activa, como pasiva de las partes en el presente juicio, se encuentra plenamente acreditada con la partida del registro civil visible a foja **04** de autos, de la cual se deduce el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED] con su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], y por ende la patria potestad que ejercen sobre el mismo, cuya pérdida se reclama en este juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **409, 410, 411** fracción **I, 412** y **422** del Código Civil, **44** fracción **I** y **45** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

IV.- La señora [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED] funda su acción en la hipótesis prevista por la fracción **III** del artículo **441** del Código Civil para el Estado, que se refiere a que la patria potestad se pierde:

"Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal."

V.- La actora ofreció como prueba de su parte la **confesional** a

cargo de la demandada [REDACTED] constando en autos que la misma fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales, contenidas en el pliego que obra a foja **30** de autos, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante de haber sido citado para tales efectos y apercibido de tal consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo **310** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, confesión que constituye una presunción respecto de los hechos contenidos en las posiciones de referencia.

Consta en autos que la parte actora se le tuvo **desistiéndose** de la prueba **declaración de parte** ofrecida por ella y cargo del demandado [REDACTED] en el presente juicio, en su perjuicio, mediante diligencia de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco.

La actora ofreció también como prueba de su parte la **testimonial** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes manifestaron conocer a la parte actora, así como a parte demandada del presente juicio, tener conocimiento que las partes en el presente juicio tuvieron una relación y estuvieron casados, que de dicho matrimonio procrearon un hijo, que las partes del presente juicio se separaron en el año dos mil quince, dado que la parte demandada era agresivo, bebía mucho y era muy irresponsable, que es la parte actora quien a partir de la separación se ha hecho cargo de la custodia de su menor hijo, que el demandado en el presente juicio no ha cumplido con su obligación alimentaria para con su menor hijo, que ha sido la parte actora quien se ha hecho cargo de los gastos de alimentos, educativos y médicos de su menor hijo, que el demandado se ha abstenido de convivir con su menor hijo y que no quiere saber nada de él testimonial que conforme al arbitrio concedido a la suscrita Juzgadora por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se le concede eficacia probatoria, en razón de que tales testimonios fueron coincidentes con los hechos

relevantes de la litis, manifestando los testigos porque medios y circunstancias tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que declararon.

La actora ofreció la **documental pública**, consistente en el **acta de nacimiento** de su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], misma que obra a foja **04**, probanza que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos **37** del Código Civil, en relación con los artículo **95, 96, 274, 292, 302, 322** fracción **IV, 323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles, documental pública que tiene pleno valor demostrativo, al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad competente en desempeño de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **322** fracción **IV, 328** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

La parte actora ofreció también como prueba de su parte la **prueba instrumental de actuaciones y la prueba de presunción legal y humana**, cabe mencionar que de las constancias que obran glosadas a los autos, traen al ánimo de este juzgado la certeza de los hechos invocados por el accionante, esto en términos de los artículos 286 y 287 del Código Adjetivo Civil vigente.

VI.- Consta en autos que en diligencia de fecha **veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco** en que se llevó a cabo una **entrevista** con el niño menor de edad [REDACTED], ante la presencia de la Suscrita Jueza y con la asistencia de la representante social adscrita a este Juzgado, se externó:

ROMAN EMMANUEL MATA SALAZAR, MANIFESTO: ME LLAMO ROMAN, VENGO CON MI MAMÁ [REDACTED] [REDACTED], TENGO TRECE AÑOS VOY EN SEGUNDO DE SECUNDARIA, VIVO CON MI MAMÁ Y MI HERMANA, CON MI MAMÁ ME LLEVO BIEN, ME GUSTA VIVIR CON ELLA, CONOZCO MÁS O MENOS A ROMAN MATA, EL ES MI PAPÁ, NO LO MIRO DESDE LOS CUATRO AÑOS, EL VIVE EN ROSARITO PERO

NO SE SU DIRECCIÓN, NO TENGO NINGUN CONTACTO CON ÉL PERO MI MAMÁ SI HA INTENTADO HABLAR CON ÉL POR MEDIO DE MI ABUELA PATERNA PERO NISIQUIERA ELLOS SABEN DONDE ESTA, YO AVECES LE HABLO A MI ABUELITA PATERNA, PERO POR LOS RECUERDOS QUE TENGO DE MI PAPÁ NO ME GUSTARÍA CONVIVIR CON ÉL, POR QUE MI PAPÁ LE PEGABA A MI MAMÁ, EL ERA MUY BORRACHO, TENGO RECUERDOS DE QUE MI PAPÁ NOS DEJABA A MI MAMÁ Y A MI AFUERA DE LA CASA PARA QUE ÉL TOMARA DENTRO DE LA CASA, CUANDO MI PAPÁ GOLPEABA A MI MAMÁ MI HERMANA MAYOR ME ESCONDÍA PARA QUE YO NO ESCUCHARA LAS PELEAS, RECUERDO QUE LA ULTIMA VEZ QUE LO MIRE FUIMOS MI PAPÁ, MI HERMANA Y YO AL OXXO, MI PAPÁ SE DIÓ CUENTA QUE YO ME GUARDÉ DULCES EN LAS BOLSAS DE MI PANTALON Y ÉL NO ME DIJO NADA, CUANDO LLEGAMOS A LA CASA MI HERMANA MAYOR LE DIJO A MI MAMÁ LO QUE YO HICE Y QUE MI PAPÁ NO ME DIJO NADA Y ELLA SE MOLESTÓ Y SE PELEARON, DESPUES DE ESO MI PAPÁ SE FUE DE LA CASA.

Fue recabada la entrevista del niño de conformidad a lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos Civiles, Vigente en el Estado la cual, aun cuando no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, si debe ser tomada en cuenta para que, en caso de no existir determinación expresa alguna que establezca restricción o pérdida de la patria potestad, custodia, o del derecho a convivir con el adolescente y se pondere su derecho a mantener relaciones personales con sus progenitores cuando éstos se encuentren separados, lo que constituye una prerrogativa inherente al menor en cuestión como lo establecen los artículos **11** fracción **IV** y **21** del ordenamiento legal anteriormente invocado, los cuales establecen que:

Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IV. Derecho a vivir en familia;

Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, **tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez**, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de

todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo. **Registro digital:** 2009010 **Instancia:** Suprema Corte de Justicia de la Nación **Décima Época** **Materia(s):** Constitucional, Civil **Tesis:** 1a./J. 12/2015 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 383 **Tipo:** Tesis de Jurisprudencia

En tales circunstancias, a fin de privilegiar el sano y normal desarrollo del mismo, atendiendo a su interés superior, se estima conveniente conceder la **CUSTODIA DEFINITIVA** del niño de iniciales [REDACTED], a su madre [REDACTED]

- [REDACTED], sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los

progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. **Registro digital:** 2006227 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época** **Materia(s):** Constitucional, Civil **Tesis:** 1a./J. 31/2014 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451 **Tipo:** Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. **Registro digital:** 2006226. **Instancia:** Primera Sala **Décima Época** **Materia(s):** Constitucional, Civil **Tesis:** 1a./J. 23/2014 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450 **Tipo:** Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia

de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro orden jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que la madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener bajo su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Distrito Federal estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto. 1a. XXIX/2014 (10a.) Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 3, Febrero de 2014. Pág. 660. **Tesis Aislada.**

La suscrita juez le otorga valor probatorio a la entrevista a fin de que tiene influencia en el contexto en la toma de decisiones judiciales que resuelve sobre su vida y sus derechos de un adolescente y en ejercicio del derecho de participación previsto por los artículos **11** fracción **XV**, **66**, **67** y **68** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XV.- **Derecho de participación;**

Artículo 66.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 67.- Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 68.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Así como la establece la convención sobre los derechos del niño en el artículo 12. Que a su letra dice:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

VII.- Con las pruebas ofrecidas por la actora y analizadas en el considerando que antecede, se estima que ésta acreditó los hechos constitutivos de su acción con base en la hipótesis de pérdida de patria potestad prevista por la fracción **III** del artículo **441** del Código Civil para el Estado, al haber quedado plenamente acreditado el estado de abandono, tanto en los aspectos físico, moral y emocional, así como en lo económico en que ha dejado el señor [REDACTED] a su hijo menor de edad menor de edad de iniciales [REDACTED], circunstancia con la que se pone en riesgo, la seguridad, la salud, la moralidad y el desarrollo armónico del mismo, y por su parte la parte demandada no acreditó con elemento de prueba alguno haber dado cumplimiento a dichas obligaciones, en tales circunstancias, se estima procedente condenar al señor [REDACTED] a **LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que venía ejerciendo sobre su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], la que se ejercerá en exclusiva por la parte actora [REDACTED]

██████████, sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCION COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTRES SUPERIOR DEL MENOR

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo **9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas. Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 50/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Registro digital: 2012716 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época**
Materia(s): Constitucional, Civil **Tesis:** 1a./J. 50/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398 **Tipo:** Jurisprudencia

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: En diversos juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la hipótesis normativa que establece la pérdida de la patria potestad por incumplimiento en el pago de alimentos por más de noventa días sin causa justificada, es inconstitucional por resultar excesiva y desproporcional, aunado a que no sólo trasciende al titular, sino también al interés superior del menor de edad, en tanto que el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó lo contrario. Criterio jurídico: La fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que faculta a la autoridad jurisdiccional a privar de la patria potestad al padre o a la madre en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia por más de noventa días sin causa justificada, no es inconstitucional en sí misma contemplada, toda vez que no es una medida excesiva y desproporcional frente al riesgo que enfrentan las y los menores de edad en caso de falta de suministro de alimentos. Justificación: Al ser los alimentos indispensables para el desarrollo y pleno crecimiento de los menores de edad, dado que con ellos se logra asegurar su subsistencia y preservar diversos aspectos como el biológico, el psicológico y el social, la falta de ministración repercute de manera grave, por lo que es correcto establecer consecuencias para el titular o la titular de la patria potestad que deja de cumplir con su obligación alimentaria, habida cuenta que con su conducta actúa en contra de los intereses del o de la menor de edad desatendiendo la figura jurídica de la patria potestad que le impone el deber de velar por quien está a su cargo; con lo cual, además, se atiende a la obligación constitucional de adoptar medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las y los menores vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Conforme a un test de proporcionalidad, es dable concluir que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada, persigue un fin constitucionalmente válido, que es la salvaguarda de los alimentos que corresponden a los menores de edad, mismos que están reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte; es idónea, por no permitir que a su arbitrio el obligado proporcione los alimentos por las cantidades y en los tiempos que le acomoden, sino en los plazos y formas que le fueron fijados; es necesaria, en atención a la calidad prioritaria de los alimentos que corresponden a los menores, al grado de que resultan indispensables para su subsistencia, y, asimismo, es proporcional frente al grado de afectación que sufre la niña o el niño que se ve privado de los alimentos que requiere para subsistir y que deben ser proporcionados de forma periódica y continua, por lo que constituyen el pilar de su protección. PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PR.C.CN. J/15 C (11a.) Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S.

Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 534/2021 y 480/2020. Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. **Instancia:** Plenos Regionales. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 29, Septiembre de 2023 (6 Tomos). Pág. 3983. **Tesis de Jurisprudencia.**

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO).

La medida que contempla ese precepto legal en el caso en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por los ascendientes que la ejercen conforme a la ley y, por tanto, requiere que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los menores, de ninguna manera justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que a consecuencia del abandono se comprometa la salud o seguridad del menor, pues al condicionar el legislador la aplicación de esa sanción a que previamente se actualice dicho compromiso, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, porque cuando un ascendiente incumple con sus deberes, entre otros, alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de ellos; de manera que al establecerse esa condición, se genera que en los casos en donde alguien más asume la citada obligación, el progenitor contumaz en cumplir con sus deberes de protección al menor, no pueda válidamente sancionarse con la pérdida de la patria potestad, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e, incluso, en el propio Código Familiar de Michoacán, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, esa condición legislativa tampoco puede considerarse oportuna, porque al exigirla para aplicar la sanción relativa, implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, en tanto que al condicionar que se comprometa la salud o seguridad del menor, se va en contra de éste que es a quien el legislador realmente pretende proteger. Por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, pues la interpretación del

estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. XI.2o.C.1 C (10a.) Amparo directo 43/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2015, se publica nuevamente con el número de identificación correcto. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXV/2013 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 793. Esta tesis se republicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 64, Marzo de 2019 (3 Tomos). Pág. 2559. **Tesis Aislada.**

VIII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; y

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral";

A su vez, los numerales **2** segundo párrafo, **11** fracciones **I** y **VII**, **13**, **20**, **41** y **42** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establecen que:

"El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este

principio rector."

"Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. "

"Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral."

"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.";

"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad."

"Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."

Y en el presente caso a estudio, con las pruebas ofrecidas por la actora y analizadas en los considerandos que anteceden, ha quedado acreditada la relación Paterno-filial existente entre el señor [REDACTED] y su hijo de iniciales [REDACTED], y al efecto los artículos **300, 305, 306 y 308** del Código Civil para el Estado establecen que:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de

sano esparcimiento.";

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos";

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos";

En tal contexto, resulta procedente decretar una pensión alimenticia a cargo de la demandada y a favor del menor hijo de las partes, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la obligación recae en ambos padres, y toda vez que es la C. [REDACTED]

[REDACTED] - [REDACTED], quien tiene bajo su cuidado a su menor hijo de iniciales [REDACTED], por lo que la parte demandada está obligada y deberá cumplir mediante la asignación de una pensión, en consecuencia, se estima en justicia decretar una **pensión alimenticia** a cargo del señor [REDACTED] y a favor de su hijo [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO) de su sueldo y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo o cualquiera que sea la fuente de ingreso**, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y **no las derivadas de créditos personales**, y dicha cantidad que deberá ser entregada de manera personal y previo acuse de recibo a la C. C. [REDACTED]

[REDACTED] - [REDACTED], los días de pago correspondiente. Así también para garantizar provisionalmente el pago de alimentos en caso de renuncia, jubilación o despido se le descuenta al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho e informe tal situación a esta Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante

billete de depósito del poder judicial o cheque, en el domicilio ubicado en **VÍA RÁPIDA PONIENTE Y AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 3430 COLONIA 20 DE NOVIEMBRE EN ÉSTA CIUDAD** a nombre de la **C. C.** [REDACTED]

[REDACTED] - [REDACTED]. Sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreesayó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreesayó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las

personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionar asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. PRIMERA SALA 1a./J. 49/2021 (11a.) Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa. Tesis de jurisprudencia 49/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 7, Noviembre de 2021 (4 Tomos). Pág. 843. **Tesis de Jurisprudencia.**

PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo [311 del Código Civil para el Distrito Federal](#), independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4834/92. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. **Registro digital:** 171547 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época** **Materia(s):** Civil **Tesis:** I.3o.C. J/41

XI.- Así también, después de haber analizado y valorado en su conjunto las pruebas ofrecidas por la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 418 del código de procedimientos Civiles, en relación a lo previsto por los artículos 925, 926 y 942 del código de procedimientos Civiles y ante la obligación que tiene los órganos jurisdiccionales de **juzgar con perspectiva de género**, bajo la

premisa del deber de proscribir toda condición de desigualdad entre hombres y mujeres y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género, que constituye un método de análisis, que si bien, no está previsto expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos, que si están reconocidos en la constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, que pretende detectar y eliminar toda situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, es decir implica juzgar considerando las situaciones de desventaja, que por cuestiones de género discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes en un juicio, evitando la discriminación y violencia de género, por lo que se sigue, que esta juzgadora se encuentra obligada a la suplencia de la queja si lo estima necesario.

En adición a lo dicho, en el amparo directo en revisión 1754/2015, la primera sala sostuvo que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asigna entre hombres y mujeres mediante la construcción del género, de lo que es apropiado o de lo que cabe esperar de cada sexo, Se trata de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombre y mujeres en contexto tanto políticos, como sociales y culturales: siendo el objetivo de este método la identificación y la corroboración de la discriminación que la estereotiparían genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales

Con lo anterior, y analizados que fueron los hechos narrados por la señora [REDACTED] [REDACTED] – [REDACTED], así como de la testimonial ofrecida por la misma y desahogada en diligencia de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, y de

las manifestaciones hechas por el menor hijo de las partes en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, se desprende que existen actos de violencia que pueden atentar contra la integridad física y psicológica de la parte actora, y ante el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por lo que esta Juzgadora tomando las circunstancias del caso y con base a juzgar con **PERSPECTIVA DE GENERO** método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, y al detectar que la señora [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED] sufrió violencia psicológica, y emocional que también es un tipo de violencia tal y como lo prevé la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevista en los artículos 6 y 7 que a su letra establece:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Por lo que en virtud de que se desprende que la actora puede llegar a ser víctima de violencia psicológica y familiar, por parte de su ex esposo, en atención a lo anterior, para garantizar la integridad y estabilidad física y emocional de la señora [REDACTED] [REDACTED]

██████████ - ██████████ por lo que la suscrita como Autoridad tiene el deber de dictar medidas tendientes a garantizar su seguridad conforme lo indican los tratados internacionales, los que son obligatorios de atender conforme al texto del artículo 1 de nuestra constitución, al autorizar estas medidas deben ser acordes a garantizar la protección de la mujer dentro del ámbito familiar donde se desenvuelve, por tratarse de una medida cautelar dictada únicamente en protección a la vida y salud de la actora en su sentido más amplio, así como su integridad física y emocional a efecto de garantizar su derecho de protección a una vida libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocidos en diversos tratados internacionales, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención belem do Pará"; la Convención sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (asamblea general de las naciones unidas, 1979) y la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la constitución General, y en este sentido, con fundamento en los artículos 279 fracción VII del código civil, 925, 925 bis, 925 ter, 926 del código de procedimientos civiles, 27, 28 fracción II, 32, 33, 34 Quáter fracción VII de la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 21, 22 fracción III y 25 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Con lo anterior **REQUIERASE** a ██████████, para que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la señora ██████████

██████████ - ██████████, y de igual manera **REQUIERASE** a ██████████, para que se abstenga de realizar actos de violencia física, verbal o de cualquier naturaleza en contra de la parte actora o cualquier miembro de su familia, en su domicilio y/o lugar de trabajo, apercibiéndole que en caso de

incumplimiento, u oposición, se le aplicará una **MULTA** por el equivalente a **CINCUENTA** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad **\$5,657.00 PESOS (CINCO MIL SESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** lo que resulta de multiplicar por cuarenta la cantidad de \$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA**, atento a lo dispuesto por el Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con el artículo tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis o **ARRESTO DE HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS**, a elección de esta Autoridad, haciendo de su conocimiento que en caso de desobediencia se dará vista al Agente del Ministerio Público o fiscal por la posible comisión del delito de desobediencia a un mandato de autoridad, previsto en el artículo 311 del Código Penal del Estado, que establece lo siguiente: al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad de tres a seis meses; de igual forma, se autoriza como medidas de protección, el auxilio policiaco en reacción inmediata a favor de la señora [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED], con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la misma en el momento de solicitar el auxilio, por consiguiente, se determina girar oficio a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de que se sirvan a prestar y brindar el auxilio necesario cuando así se lo solicite la parte actora en

el domicilio ubicado en **CALLE AMERICAS, NÚMERO 155-B, COLONIA SANTA FE, DE ESTA CIUDAD,** medidas que deberán prevalecer mientras no exista disposición en sentido contrario, apercibiéndole que de no acatar esta medida se aplicara en su contra los medios de apremio y se dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, ante la posibilidad de comisión de un delito. lo anterior, en protección a la vida y salud de la parte actora, así como su integridad física y emocional a efecto de garantizar su derecho de protección a una vida libre de violencia, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes en un juicio.

VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.

Para dictar una medida de prevención basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño. Así, basta que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima. 1a. CXI/2016 (10a.) Amparo directo en revisión 6141/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, Abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 1151. **Tesis Aislada.**

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "FAMILIA" PREVISTO EN LA

NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si bien es verdad que el Código Penal para el Estado de Jalisco no contiene un concepto expreso de "familia" como sí lo prevé la codificación civil, también lo es que dicha acepción se encuentra inmersa en el artículo 5 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de esa entidad, que esencialmente señala que familia es el conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia, propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad; en tanto que el Código Civil prevé en su artículo 259, fracción III, que con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia. De lo anterior se concluye que tratándose de delitos cometidos contra el orden familiar, como lo es el de violencia intrafamiliar, debe atenderse a la definición del concepto de "familia" prevista por la citada Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, y no a la señalada en el Código Civil, al ser aquélla la norma local especializada y aplicable a la materia penal, que refiere que "familia" es una institución de interés público, que debe entenderse en sentido más amplio de protección a la integridad física, psicológica o sexual, de algún miembro de la familia cuando ésta es afectada por otro de sus integrantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.P.23 P (10a.) Amparo directo 148/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013. Pág. 2308. **Tesis Aislada.**

VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiéndose por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes. Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que violencia institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. En ese sentido, cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos jurisdiccionales del orden

familiar, que se estima configuran violencia institucional contra las mujeres, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, per se, ese resultado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.1o.3 C (10a.) Amparo en revisión 223/2015. Mónica Quintos Mora. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Florida López Hernández. Secretaria: Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 26, Enero de 2016 (4 Tomos). Pág. 3498. **Tesis Aislada.**

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. 1a. C/2014 (10a.) Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 4, Marzo de 2014. Pág. 523. **Tesis Aislada.**

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79, 80, 81, 86** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED]

[REDACTED]
- [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada [REDACTED] no opuso excepciones al no haber contestado la demanda.

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED]

[REDACTED] a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que venía ejerciendo sobre su menor hijo [REDACTED] [REDACTED], la que se ejercerá en exclusiva por la actora [REDACTED]

[REDACTED] - [REDACTED]. Por los motivos expuestos en el considerando **VII (SÉPTIMO)** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONCEDE** a la señora [REDACTED]

[REDACTED] - [REDACTED] la **CUSTODIA DEFINITIVA** de su menor hijo de iniciales [REDACTED], por los motivos expuestos en el considerando **VI (SEXTO)** de la presente resolución.

CUARTO.- Se decreta una **pensión alimenticia definitiva** a cargo de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] y a favor de su hijo de iniciales [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de su sueldo y demás prestaciones que perciba cada uno por motivo de su

trabajo o cualquiera que sea la fuente de ingreso, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y **no las derivadas de créditos personales**, en términos del considerando **VIII (OCTAVO)** de la presente resolución.

QUINTO.- Ante la obligación que tiene los órganos jurisdiccionales de **juzgar con perspectiva de género**, y a efecto de garantizar la protección de la señora [REDACTED]

- [REDACTED] como mujer dentro del ámbito familiar donde se desenvuelve, y de garantizar su derecho a una vida libre de violencia, discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por lo que **REQUIERASE** al demandado [REDACTED] para que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar, realizar actos que puedan poner en peligro la vida, de realizar actos de violencia física, verbal o de cualquier naturaleza en contra de la parte actora o cualquier miembro de su familia, en su domicilio y/o lugar de trabajo de la señora [REDACTED]

[REDACTED] - [REDACTED], por los motivos expuestos en el considerando **NOVENO (IX)** de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, Definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ QUINTO FAMILIAR, MAESTRA ALEIDA RAMÍREZ VILLEGAS**, ante su **SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO HÉCTOR JOEL LARA ÁVILA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del

Expediente Electrónico y la Firma Electrónica

ARV /DF

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha
_____, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-